

EDL 1979/3822 Jefatura del Estado

Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales
BOE 243/1979, de 10 de octubre de 1979 Ref Boletín: 79/24010

ÍNDICE

CONVENIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES	
PREÁMBULO	4
Artículo 1. Reconocimiento de los derechos humanos	4
TÍTULO PRIMERO. DERECHOS Y LIBERTADES	4
Artículo 2. Derecho a la vida	4
Artículo 3. Prohibición de la tortura	4
Artículo 4. Prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado	4
Artículo 5. Derecho a la libertad y a la seguridad	5
Artículo 6. Derecho a un proceso equitativo	5
Artículo 7. No hay pena sin ley	5
Artículo 8. Derecho al respeto a la vida privada y familiar	6
Artículo 9. Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión	6
Artículo 10. Libertad de expresión	6
Artículo 11. Libertad de reunión y de asociación	6
Artículo 12. Derecho a contraer matrimonio	6
Artículo 13. Derecho a un recurso efectivo	6
Artículo 14. Prohibición de discriminación	6
Artículo 15. Derogación en caso de estado de urgencia	6
Artículo 16. Restricciones a la actividad política de los extranjeros	7
Artículo 17. Prohibición del abuso de derecho	7
Artículo 18. Limitación de la aplicación de las restricciones de derechos	7
TÍTULO II. TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS	7
Artículo 19. Institución del Tribunal	7
Artículo 20. Número de Jueces	7
Artículo 21. Condiciones de ejercicio de sus funciones	7
Artículo 22. Elección de los Jueces	7
Artículo 23. Duración del mandato y revocación	7
Artículo 24. Secretaría y ponentes	7
Artículo 25. Pleno del Tribunal	8
Artículo 26. Formación de juez único, Comités, Salas y Gran Sala	8
Artículo 27. Competencias de los jueces únicos	8
Artículo 28. Competencia de los Comités	8
Artículo 29. Resoluciones de las Salas sobre la admisibilidad y el fondo del asunto	9
Artículo 30. Inhibición en favor de la Gran Sala	9
Artículo 31. Atribuciones de la Gran Sala	9
Artículo 32. Competencia del Tribunal	9
Artículo 33. Asuntos entre Estados	9
Artículo 34. Demandas individuales	9
Artículo 35. Condiciones de admisibilidad	9
Artículo 36. Intervención de terceros	10
Artículo 37. Cancelación	10
Artículo 38. Examen del asunto	10
Artículo 39. Transacción	10
Artículo 40. Vista pública y acceso a los documentos	10
Artículo 41. Arreglo equitativo	10
Artículo 42. Sentencias de las Salas	10
Artículo 43. Remisión ante la Gran Sala	11
Artículo 44. Sentencias definitivas	11
Artículo 45. Motivación de las sentencias y de las resoluciones	11
Artículo 46. Fuerza obligatoria y ejecución de las sentencias	11
Artículo 47. Opiniones consultivas	11
Artículo 48. Competencia consultiva del Tribunal	11
Artículo 49. Motivación de las opiniones consultivas	11
Artículo 50. Gastos de funcionamiento del Tribunal	12

Artículo 51. Privilegios e inmunidades de los Jueces	12
TÍTULO III.DISPOSICIONES DIVERSAS	12
Artículo 52. Indagaciones del Secretario general	12
Artículo 53. Protección de los derechos humanos reconocidos	12
Artículo 54. Poderes del Comité de Ministros	12
Artículo 55. Renuncia a otros modos de solución de controversias	12
Artículo 56. Aplicación territorial	12
Artículo 57. Reservas	12
Artículo 58. Denuncia	12
Artículo 59. Firma y ratificación	13
PROTOCOLOS	13
- Protocolo Adicional al Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales -	13
- Protocolo número 2, por el que se confiere al Tribunal Europeo de Derechos Humanos la competencia para emitir dictámenes consultivos -	13
- Protocolo número 3, por el que se modifican los arts. 29, 30 y 34 del Convenio -	13
- Protocolo número 4, reconociendo ciertos derechos y libertades, además de los que ya figuran en el Convenio y Protocolo Adicional al Convenio -	13
- Protocolo número 5, por el que se modifican los arts. 22 y 40 del Convenio -	13
- Protocolo número 6, relativo a la abolición de la pena de muerte -	13
- Protocolo número 7 al Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales -	13
- Protocolo número 8 al Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales -	13
- Protocolo número 9 al Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales -	13
- Protocolo número 10 al Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales -	13
- Protocolo número 11, relativo a la reestructuración del mecanismo de control establecido por el Convenio -	13
- Protocolo número 12 al Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales -	14
- Protocolo número 13, relativo a la abolición de la pena de muerte en todas las circunstancias -	14
- Protocolo número 14 por el que se modifica el mecanismo de control del Convenio -	14
- Protocolo número 14 bis. Acuerdo sobre la aplicación provisional de determinadas disposiciones del Protocolo num. 14 14	14
Reservas en virtud del art. 57 del Convenio sobre la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales	15

FICHA TÉCNICA

Vigencia

Vigencia desde:4-10-1979

Versión de texto vigente Desde 20/02/2015

Documentos anteriores afectados por la presente disposición

Legislación

Instr. Ratif de 13 mayo 2004

Conforme dor.1

Documentos posteriores que afectan a la presente disposición

Legislación

Ratificada protocolo núm. 4 por dor.1 Prot. de 16 septiembre 1963

Ratificada protocolo núm. 14, modificativo, por dor.1 Instr. Ratif de 13 mayo 2004

Ratificada por dor.1 Instr. Ratif de 26 septiembre 1979

Modificada por Instr. Ratif de 11 mayo 1994

Renovada declaración realizada por ini Decl. de 18 octubre 1985

Ratificada protocolo núm. 13 por dor.1 Instr. Ratif de 3 mayo 2002

Mantenida reserva por ini Conv. de 4 noviembre 1950

Modificada la reserva española a los arts. 5 y 6 del Convenio por ini Conv. de 4 noviembre 1950

Ratificada protocolo núm. 8, modificativo de por Instr. Ratif de 9 julio 1989

Ratificada protocolo núm. 4 por dop.1 Instr. Ratif de 16 septiembre 1963

Ratificada protocolo núm. 7 por dor.1 Prot. de 22 noviembre 1984

art.5

Modificada reserva al por Conv. de 4 noviembre 1950

art.6

Modificada reserva al por Conv. de 4 noviembre 1950

art.22par.2

- Suprimida por art.1 Instr. Ratif de 13 mayo 2004
- art.23
Dada nueva redacción por art.2 Instr. Ratif de 13 mayo 2004
- art.24
Suprimida por art.3 Instr. Ratif de 13 mayo 2004
- art.25
Renumerada como art. 24, dando nueva redacción, por art.4 Instr. Ratif de 13 mayo 2004
Renumerada como art. 24, con carácter provisional, dando nueva redacción, por art.4 Ac. de 12 mayo 2009
- art.26
Renumerada como art. 25, dando nueva redacción, por art.5 Instr. Ratif de 13 mayo 2004
- art.27
Añadida nuevo por art.7 Instr. Ratif de 13 mayo 2004
Renumerada como art. 26, dando nueva redacción, por art.6 Instr. Ratif de 13 mayo 2004
Añadida nuevo, con carácter provisional, por art.7 Ac. de 12 mayo 2009
Renumerada como art. 26, con carácter provisional, dando nueva redacción, por art.6 Ac. de 12 mayo 2009
- art.28
Dada nueva redacción por art.8 Instr. Ratif de 13 mayo 2004
Dada nueva redacción con carácter provisional, por art.8 Ac. de 12 mayo 2009
- art.29par.1
Dada nueva redacción por art.9 Instr. Ratif de 13 mayo 2004
- art.29par.2
Añadida el inciso «Salvo decisión ... se tomará por separado.» por art.9 Instr. Ratif de 13 mayo 2004
- art.29par.3
Suprimida por art.9 Instr. Ratif de 13 mayo 2004
- art.31let.a
Suprimida al final la palabra «y» por art.10 Instr. Ratif de 13 mayo 2004
- art.31let.b
Renumerada como letra c) por art.10 Instr. Ratif de 13 mayo 2004
Añadida nueva por art.10 Instr. Ratif de 13 mayo 2004
- art.32
Modificada por art.11 Instr. Ratif de 13 mayo 2004
- art.35apa.3
Dada nueva redacción por art.12 Instr. Ratif de 13 mayo 2004
- art.36apa.3
Añadida por art.13 Instr. Ratif de 13 mayo 2004
- art.38
Dada nueva redacción por art.14 Instr. Ratif de 13 mayo 2004
- art.39
Dada nueva redacción por art.15 Instr. Ratif de 13 mayo 2004
- art.46
Dada nueva redacción por art.16 Instr. Ratif de 13 mayo 2004
- art.59
Renumerada los apdos. 2, 3 y 4 como 3, 4 y 5 por art.17 Instr. Ratif de 13 mayo 2004
- art.59apa.2
Añadida nuevo por art.17 Instr. Ratif de 13 mayo 2004

Versión de texto vigente Desde 20/02/2015

[1]

CONVENIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES [2]

PREÁMBULO

Roma, a 4 de noviembre de 1950.

Los Gobiernos signatarios, miembros del Consejo de Europa,

- Considerando la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 diciembre 1948;

- Considerando que esta Declaración tiende a asegurar el reconocimiento y la aplicación universales y efectivos de los derechos en ella enunciados;

- Considerando que la finalidad del Consejo de Europa es realizar una unión más estrecha entre sus miembros, y que uno de los medios para alcanzar esta finalidad es la protección y el desarrollo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales;

- Reafirmando su profunda adhesión a estas libertades fundamentales que constituyen las bases mismas de la justicia y de la paz en el mundo, y cuyo mantenimiento reposa esencialmente, de una parte, en un régimen político verdaderamente democrático, y, de otra, en una concepción y un respeto comunes de los derechos humanos que ellos invocan;

- Resueltos, en cuanto Gobiernos de Estados europeos animados de un mismo espíritu y en posesión de un patrimonio común de ideales y de tradiciones políticas, de respeto a la libertades y de preeminencia del Derecho, a tomar las primeras medidas adecuadas para asegurar la garantía colectiva de algunos de los derechos enunciados en la Declaración Universal;

HAN CONVENIDO lo siguiente:

Artículo 1. Reconocimiento de los derechos humanos

Las Altas Partes Contratantes reconocen a toda persona dependiente de su jurisdicción los derechos y libertades definidos en el título I del presente Convenio.

TÍTULO PRIMERO. DERECHOS Y LIBERTADES

Artículo 2. Derecho a la vida

1. El derecho de toda persona a la vida está protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de su vida intencionadamente, salvo en ejecución de una condena que imponga pena capital dictada por un tribunal al reo de un delito para el que la ley establece esa pena.

2. La muerte no se considerará infligida con infracción del presente artículo cuando se produzca como consecuencia de un recurso a la fuerza que sea absolutamente necesario:

- En defensa de una persona contra una agresión ilegítima;
- Para detener a una persona conforme a derecho o para impedir la evasión de un preso o detenido legalmente;
- Para reprimir, de acuerdo con la ley, una revuelta o insurrección.

Artículo 3. Prohibición de la tortura

Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.

Artículo 4. Prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado

1. Nadie podrá ser sometido a esclavitud o servidumbre.

2. Nadie podrá ser constreñido a realizar un trabajo forzado u obligatorio.

3. No se considera como «trabajo forzado u obligatorio» en el sentido del presente artículo:

a) Todo trabajo exigido normalmente a una persona privada de libertad en las condiciones previstas por el art. 5 del presente Convenio, o durante su libertad condicional;

[1] Producida la ratificación por España de:
- Protocolo adicional, con vigencia desde 27 noviembre 1990, conforme al Instr. Ratif de 2 noviembre 1990.
- Protocolo núm. 4, con vigencia desde 16 septiembre 2009, conforme al Instr. Ratif de 16 septiembre 1963.
- Protocolo núm. 6, con vigencia desde 1 marzo 1985, conforme al Instr. Ratif de 20 diciembre 1984.
- Protocolo núm. 7, con vigencia desde 1 diciembre 2009, conforme al Instr. Ratif de 22 noviembre 1984.
- Protocolo núm. 12, con vigencia desde 1 junio 2008, conforme al Instr. Ratif de 4 noviembre 2000.
- Protocolo núm. 13, con vigencia desde 4 abril 2010, conforme al Instr. Ratif de 3 mayo 2002.
- Protocolo núm. 14 modificativo, con vigencia desde 1 junio 2010, conforme al Instr. Ratif de 13 mayo 2004.

[2] España, al firmar el Convenio el 24 de noviembre de 1977, firmó también sus Protocolos 3º y 5º, que modifican los arts. 29, 30 y 34 y 22 y 40 del Convenio, respectivamente. Dichas modificaciones se hallan incorporadas en la versión original del presente texto.

b) Todo servicio de carácter militar o, en el caso de objetores de conciencia en los países en que la objeción de conciencia sea reconocida como legítima, cualquier otro servicio sustitutivo del servicio militar obligatorio;

c) Todo servicio exigido cuando alguna emergencia o calamidad amenacen la vida o el bienestar de la comunidad;

d) Todo trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

Artículo 5. Derecho a la libertad y a la seguridad

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, salvo en los casos siguientes y con arreglo al procedimiento establecido por la ley:

a) Si ha sido penado legalmente en virtud de una sentencia dictada por un tribunal competente;

b) Si ha sido detenido preventivamente o internado, conforme a derecho, por desobediencia a una orden judicial o para asegurar el cumplimiento de una obligación establecida por la ley;

c) Si ha sido detenido preventivamente o internado, conforme a derecho, para hacerle comparecer ante la autoridad judicial competente, cuando existan indicios racionales de que ha cometido una infracción o cuando se estime necesario para impedirle que cometa una infracción o que huya después de haberla cometido;

d) Si se trata del internamiento de un menor en virtud de una orden legalmente acordada con el fin de vigilar su educación o de su detención, conforme a derecho, con el fin de hacerle comparecer ante la autoridad competente;

e) Si se trata del internamiento, conforme a derecho, de una persona susceptible de propagar una enfermedad contagiosa, de un enajenado, de un alcohólico, de un toxicómano o de un vagabundo;

f) Si se trata de la detención preventiva o del internamiento, conforme a derecho, de una persona para impedir que entre ilegalmente en el territorio o contra la que esté en curso un procedimiento de expulsión o extradición.

2. Toda persona detenida preventivamente debe ser informada, en el más breve plazo y en una lengua que comprenda, de los motivos de su detención y de cualquier acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida preventivamente o internada en las condiciones previstas en el párr. 1 c) del presente artículo deberá ser conducida sin dilación a presencia de un juez o de otra autoridad habilitada por la ley para ejercer poderes judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad durante el procedimiento. La puesta en libertad puede ser condicionada a una garantía que asegure la comparecencia del interesado en juicio.

4. Toda persona privada de su libertad mediante detención preventiva o internamiento tendrá derecho a presentar un recurso ante un órgano judicial, a fin de que se pronuncie en breve plazo sobre la legalidad de su privación de libertad y ordene su puesta en libertad, si fuera ilegal.

5. Toda persona víctima de una detención preventiva o de un internamiento en condiciones contrarias a las disposiciones de este artículo tendrá derecho a una reparación.

Modificada reserva al por Conv. de 4 noviembre 1950

Artículo 6. Derecho a un proceso equitativo

1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la Sala de Audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida considerada necesaria por el Tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia.

2. Toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada.

3. Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos:

a) a ser informado, en el más breve plazo, en una lengua que comprenda y detalladamente, de la naturaleza y de la causa de la acusación formulada contra él.

b) a disponer del tiempo y de las facilidades necesarias para la preparación de su defensa;

c) a defenderse por sí mismo o a ser asistido por un defensor de su elección y, si no tiene medios para pagarlo, poder ser asistido gratuitamente por un Abogado de oficio, cuando los intereses de la justicia lo exijan;

d) a interrogar o hacer interrogar a los testigos que declaren contra él y a obtener la citación y el interrogatorio de los testigos que declaren en su favor en las mismas condiciones que los testigos que lo hagan en su contra.

e) a ser asistido gratuitamente de un intérprete, si no comprende o no habla la lengua empleada en la Audiencia.

Modificada reserva al por Conv. de 4 noviembre 1950

Artículo 7. No hay pena sin ley

1. Nadie podrá ser condenado por una acción o una omisión que, en el momento en que haya sido cometida, no constituya una infracción según el Derecho nacional o internacional. Igualmente no podrá ser impuesta una pena más grave que la aplicable en el momento en que la infracción haya sido cometida.

2. El presente artículo no impedirá el juicio y el castigo de una persona culpable de una acción o de una omisión que, en el momento de su comisión, constituía delito según los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas.

Artículo 8. Derecho al respeto a la vida privada y familiar

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.

2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.

Artículo 9. Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión, o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos.

2. La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyen medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás.

Artículo 10. Libertad de expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa.

2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.

Artículo 11. Libertad de reunión y de asociación

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión pacífica y a la libertad de asociación, incluido el derecho de fundar, con otras, sindicatos y de afiliarse a los mismos para la defensa de sus intereses.

2. El ejercicio de estos derechos no podrá ser objeto de otras restricciones que aquellas que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y libertades ajenos. El presente artículo no prohíbe que se impongan restricciones legítimas al ejercicio de estos derechos para los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la Administración del Estado.

Artículo 12. Derecho a contraer matrimonio

A partir de la edad núbil, el hombre y la mujer tienen derecho a casarse y a fundar una familia según las leyes nacionales que rijan el ejercicio de este derecho.

Artículo 13. Derecho a un recurso efectivo

Toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio hayan sido violados tiene derecho a la concesión de un recurso efectivo ante una instancia nacional, incluso cuando la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales.

Artículo 14. Prohibición de discriminación

El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación.

Artículo 15. Derogación en caso de estado de urgencia

1. En caso de guerra o de otro peligro público que amenace la vida de la nación, cualquier Alta Parte Contratante podrá tomar medidas que deroguen las obligaciones previstas en el presente Convenio en la medida estricta en que lo exija la situación, y supuesto que tales medidas no estén en contradicción con las otras obligaciones que dimanen del Derecho internacional.

2. La disposición precedente no autoriza ninguna derogación al art. 2, salvo para el caso de muertes resultantes de actos lícitos de guerra, y a los arts. 3, 4 (párr. 1) y 7.

3. Toda Alta Parte Contratante que ejerza este derecho de derogación tendrá plenamente informado al Secretario general del Consejo de Europa de las medidas tomadas y de los motivos que las han inspirado. Deberá igualmente informar al Secretario general del Consejo de Europa de la fecha en que esas medidas hayan dejado de estar en vigor y las disposiciones del Convenio vuelvan a tener plena aplicación.

Artículo 16. Restricciones a la actividad política de los extranjeros

Ninguna de las disposiciones de los arts. 10, 11 y 14 podrá ser interpuesta en el sentido de que prohíba a las Altas Partes Contratantes imponer restricciones a la actividad política de los extranjeros.

Artículo 17. Prohibición del abuso de derecho

Ninguna de las disposiciones del presente Convenio podrá ser interpretada en el sentido de que implique para un Estado, grupo o individuo, un derecho cualquiera a dedicarse a una actividad o a realizar un acto tendente a la destrucción de los derechos o libertades reconocidos en el presente Convenio o a limitaciones más amplias de estos derechos o libertades que las previstas en el mismo.

Artículo 18. Limitación de la aplicación de las restricciones de derechos

Las restricciones que, en los términos del presente Convenio, se impongan a los citados derechos y libertades no podrán ser aplicadas más que con la finalidad para la cual han sido previstas.

TÍTULO II. TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 19. Institución del Tribunal

Con el fin de asegurar el respeto de los compromisos que resultan para las Altas Partes Contratantes del presente Convenio y sus Protocolos, se instituye un Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en lo sucesivo denominado «el Tribunal». Funcionará de manera permanente.

Artículo 20. Número de Jueces

El Tribunal se compondrá de un número de Jueces igual al de las Altas Partes Contratantes.

Artículo 21. Condiciones de ejercicio de sus funciones

1. Los Jueces deberán gozar de la más alta consideración moral y reunir las condiciones requeridas para el ejercicio de altas funciones judiciales o ser juristas de reconocida competencia.

2. Los Jueces formarán parte del Tribunal a título individual.

3. Durante su mandato, los Jueces no podrán ejercer ninguna actividad que sea incompatible con las exigencias de independencia, imparcialidad o disponibilidad necesaria para una actividad ejercida a tiempo completo; cualquier cuestión que se suscite en torno a la aplicación de este párrafo será dirimida por el Tribunal.

Artículo 22. Elección de los Jueces

1. Los Jueces serán elegidos por la Asamblea Parlamentaria en razón de cada Alta Parte Contratante, por mayoría absoluta de votos, de una lista de tres candidatos presentada por esa Alta Parte Contratante.

par.2 Suprimida por art.1 Instr. Ratif de 13 mayo 2004

Artículo 23. Duración del mandato y revocación

1. Los jueces serán elegidos por un periodo de nueve años. No serán reelegibles.

2. El mandato de los jueces finalizará cuando alcancen la edad de 70 años.

3. Los jueces permanecerán en sus funciones hasta su sustitución. No obstante, continuarán conociendo de los asuntos que tengan ya asignados.

4. Un juez sólo podrá ser relevado de sus funciones si los demás jueces deciden, por mayoría de dos tercios, que dicho juez ha dejado de reunir las condiciones requeridas para serlo.

Dada nueva redacción por art.2 Instr. Ratif de 13 mayo 2004

Artículo 24. Secretaría y ponentes

1. El Tribunal tendrá una Secretaría cuyas funciones y organización se establecerán en el reglamento del Tribunal.

2. Cuando esté constituido en formación de juez único, el Tribunal estará asistido de ponentes, que actuarán bajo la autoridad del Presidente del Tribunal. Formarán parte de la Secretaría del Tribunal.^[3]

Suprimida por art.3 Instr. Ratif de 13 mayo 2004

Artículo 25. Pleno del Tribunal

El Tribunal, reunido en pleno:

- a) elegirá, por un período de tres años, a su Presidente y a uno o dos Vicepresidentes, que serán reelegibles;
- b) constituirá Salas por un periodo determinado;
- c) elegirá a los Presidentes de las Salas del Tribunal, que serán reelegibles;
- d) aprobará su reglamento;
- e) elegirá al Secretario y a uno o varios Secretarios adjuntos;
- f) formulará cualquier solicitud con arreglo al párrafo 2 del art. 26.

Renumerada como art. 24, dando nueva redacción, por art.4 Instr. Ratif de 13 mayo 2004

Renumerada como art. 24, con carácter provisional, dando nueva redacción, por art.4 Ac. de 12 mayo 2009

Artículo 26. Formación de juez único, Comités, Salas y Gran Sala^[4]

1. Para el examen de los asuntos que se le sometan, el Tribunal actuará en formación de juez único, en Comités compuestos por tres jueces, en Salas de siete jueces y en una Gran Sala de diecisiete jueces. Las Salas del Tribunal constituirán los Comités por un periodo determinado.

2. Cuando el Pleno del Tribunal así lo solicite, el Comité de Ministros podrá, por decisión unánime y por un periodo determinado, reducir a cinco el número de jueces de las Salas.

3. Cuando actúe en formación de juez único, ningún juez podrá examinar una solicitud contra la Alta Parte Contratante en cuya representación fue elegido dicho juez.

4. El juez elegido en representación de una Alta Parte Contratante en el litigio será miembro de pleno derecho de la Sala y de la Gran Sala. En su ausencia, o cuando dicho juez no esté en condiciones de intervenir, actuará en calidad de juez una persona designada por el Presidente del Tribunal a partir de una lista presentada previamente por esa Parte.

5. Formarán también parte de la Gran Sala el Presidente del Tribunal, los Vicepresidentes, los Presidentes de las Salas y demás jueces designados de conformidad con el reglamento del Tribunal. Cuando el asunto sea deferido a la Gran Sala en virtud del art. 43, ningún juez de la Sala que haya dictado la sentencia podrá actuar en la misma, con excepción del Presidente de la Sala y del Juez que haya intervenido en representación de la Alta Parte Contratante interesada.

Renumerada como art. 25, dando nueva redacción, por art.5 Instr. Ratif de 13 mayo 2004

Artículo 27. Competencias de los jueces únicos^[5]

1. El juez único podrá declarar inadmisibles o eliminar del registro de asuntos del Tribunal una demanda presentada en virtud del art. 34, cuando pueda adoptarse tal resolución sin tener que proceder a un examen complementario.

2. La resolución será definitiva.

3. Si el juez único no declara inadmisibles una demanda ni la elimina del registro de asuntos, dicho juez remitirá la misma a un Comité o a una Sala para su examen complementario.

Añadida nuevo por art.7 Instr. Ratif de 13 mayo 2004

Renumerada como art. 26, dando nueva redacción, por art.6 Instr. Ratif de 13 mayo 2004

Añadida nuevo, con carácter provisional, por art.7 Ac. de 12 mayo 2009

Renumerada como art. 26, con carácter provisional, dando nueva redacción, por art.6 Ac. de 12 mayo 2009

Artículo 28. Competencia de los Comités^[6]

1. Respecto de una demanda presentada en virtud del art. 34, un Comité podrá, por unanimidad:

a) declarar la misma inadmisibles o eliminarla del registro de asuntos, cuando pueda adoptarse tal resolución sin tener que proceder a un examen complementario; o

[3] Apartado declarado de aplicación a España, a título provisional, desde 1 noviembre de 2009, conforme al Ac. de 12 mayo 2009.

[4] Artículo declarado, en la medida en que se refiera a la formación del juez único, de aplicación a España, a título provisional, desde 1 noviembre de 2009, conforme al Ac. de 12 mayo 2009.

[5] Artículo declarado de aplicación a España, a título provisional, desde 1 noviembre de 2009, conforme al Ac. de 12 mayo 2009.

[6] Artículo declarado de aplicación a España, a título provisional, desde 1 noviembre de 2009, conforme al Ac. de 12 mayo 2009.

b) declararla admisible y dictar al mismo tiempo sentencia sobre el fondo, si la cuestión subyacente al caso, relativa a la interpretación o la aplicación del Convenio o de sus Protocolos, ya ha dado lugar a jurisprudencia bien establecida del Tribunal.

2. Las resoluciones y sentencias dictadas en virtud del párrafo 1 serán definitivas.

3. En caso de que el juez designado en representación de la Alta Parte Contratante en el litigio no sea miembro del Comité, el Comité podrá, en cualquier fase del procedimiento, invitar a dicho juez a ocupar el lugar de uno de los miembros del Comité, tomando en consideración todos los factores pertinentes, entre ellos el de si esa Parte se ha opuesto a la aplicación del procedimiento previsto en la letra 1.b).

Dada nueva redacción por art.8 Instr. Ratif de 13 mayo 2004

Dada nueva redacción con carácter provisional, por art.8 Ac. de 12 mayo 2009

Artículo 29. Resoluciones de las Salas sobre la admisibilidad y el fondo del asunto

1. Si no se ha adoptado resolución alguna en virtud de los arts. 27 ó 28 o no se ha dictado sentencia en virtud del art. 28, una Sala se pronunciará sobre la admisibilidad y el fondo de las demandas individuales presentadas en virtud del art. 34. Se podrá adoptar la resolución sobre la admisibilidad por separado.

2. La Sala se pronunciará sobre la admisibilidad y el fondo de las demandas de los Estados presentadas en virtud del art. 33. Salvo decisión en contrario del Tribunal en casos excepcionales, la resolución sobre la admisibilidad se tomará por separado.

par.1 Dada nueva redacción por art.9 Instr. Ratif de 13 mayo 2004

par.2 Añadida el inciso «Salvo decisión ... se tomará por separado.» por art.9 Instr. Ratif de 13 mayo 2004

par.3 Suprimida por art.9 Instr. Ratif de 13 mayo 2004

Artículo 30. Inhibición en favor de la Gran Sala

Si el asunto pendiente ante una Sala plantea una cuestión grave relativa a la interpretación del Convenio o de sus Protocolos, o si la solución dada a una cuestión pudiera ser contradictoria con una sentencia dictada anteriormente por el Tribunal, la Sala podrá inhibirse en favor de la Gran Sala, mientras no haya dictado sentencia, salvo que una de las partes se oponga a ello.

Artículo 31. Atribuciones de la Gran Sala

La Gran Sala:

a) se pronunciará sobre las demandas presentadas en virtud del art. 33 o del art. 34, cuando el asunto le haya sido elevado por la Sala en virtud del art. 30 o cuando el asunto le haya sido deferido en virtud del art. 43;

b) se pronunciará sobre las cuestiones sometidas al Tribunal por el Comité de Ministros de conformidad con el párrafo 4 del art. 46; y

c) examinará las solicitudes de emisión de opiniones consultivas presentadas en virtud del art. 47.

let.a Suprimida al final la palabra «y» por art.10 Instr. Ratif de 13 mayo 2004

let.b Renumerada como letra c) por art.10 Instr. Ratif de 13 mayo 2004

let.b Añadida nueva por art.10 Instr. Ratif de 13 mayo 2004

Artículo 32. Competencia del Tribunal

1. La competencia del Tribunal se extiende a todos los asuntos relativos a la interpretación y la aplicación del Convenio y de sus Protocolos que le sean sometidas en las condiciones previstas por los arts. 33, 34, 46 y 47.

2. En caso de impugnación de la competencia del Tribunal, éste decidirá sobre la misma.

Modificada por art.11 Instr. Ratif de 13 mayo 2004

Artículo 33. Asuntos entre Estados

Toda Alta Parte Contratante podrá someter al Tribunal cualquier incumplimiento de lo dispuesto en el Convenio y sus Protocolos que, a su juicio, pueda ser imputado a otra Alta Parte Contratante.

Artículo 34. Demandas individuales

El Tribunal podrá conocer de una demanda presentada por cualquier persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares que se considere víctima de una violación, por una de las Altas Partes Contratantes, de los derechos reconocidos en el Convenio o sus Protocolos. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a no poner traba alguna al ejercicio eficaz de este derecho.

Artículo 35. Condiciones de admisibilidad

1. Al Tribunal no podrá recurrirse sino después de agotar las vías de recursos internas, tal como se entiende según los principios de derecho internacional generalmente reconocidos y en el plazo de seis meses a partir de la fecha de la resolución interna definitiva.

2. El Tribunal no admitirá ninguna demanda individual entablada en aplicación del art. 34, cuando:

a) sea anónima;

b) sea esencialmente la misma que una demanda examinada anteriormente por el Tribunal o ya sometida a otra instancia internacional de investigación o de arreglo, y no contenga hechos nuevos.

3. El Tribunal declarará inadmisibile cualquier demanda individual presentada en virtud del art. 34 si considera que:

- a) la demanda es incompatible con las disposiciones del Convenio o de sus Protocolos, manifiestamente mal fundada o abusiva; o
- b) el demandante no ha sufrido un perjuicio importante, a menos que el respeto de los derechos humanos garantizados por el Convenio y por sus Protocolos exija un examen del fondo de la demanda, y con la condición de que no podrá rechazarse por este motivo ningún asunto que no haya sido debidamente examinado por un tribunal nacional.

4. El Tribunal rechazará cualquier demanda que considere inadmisibile en aplicación del presente artículo. Podrá decidirlo así en cualquier fase del procedimiento.

apa.3 Dada nueva redacción por art.12 Instr. Ratif de 13 mayo 2004

Artículo 36. Intervención de terceros

1. En cualquier asunto que se suscite ante una Sala o ante la Gran Sala, la Alta Parte Contratante cuyo nacional sea demandante tendrá derecho a presentar observaciones por escrito y a participar en la vista.

2. En interés de la buena administración de la justicia, el Presidente del Tribunal podrá invitar a cualquier Alta Parte Contratante que no sea parte en el asunto o a cualquier persona interesada distinta del demandante, a que presente observaciones por escrito o a participar en la vista.

3. En cualquier asunto que se suscite ante una Sala o ante la Gran Sala, el Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa podrá presentar observaciones por escrito y participar en la vista.

apa.3 Añadida por art.13 Instr. Ratif de 13 mayo 2004

Artículo 37. Cancelación

1. En cualquier momento del procedimiento el Tribunal podrá decidir cancelar una demanda del registro de entrada cuando las circunstancias permitan comprobar:

- a) Que el demandante ya no está dispuesto a mantenerla.
- b) Que el litigio ha sido ya resuelto.
- c) Que, por cualquier otro motivo verificado por el Tribunal, ya no está justificada la prosecución del examen de la demanda.

No obstante, el Tribunal proseguirá el examen de la demanda si así lo exige el respeto de los derechos humanos garantizados por el Convenio y sus Protocolos.

2. El Tribunal podrá decidir que vuelva a inscribirse en el registro de entrada el procedimiento cuando estime que las circunstancias así lo justifican.

Artículo 38. Examen del asunto

El Tribunal procederá al examen del asunto con los representantes de las partes y, si procede, a una indagación, para cuya eficaz realización las Altas Partes Contratantes proporcionarán todas las facilidades necesarias.

Dada nueva redacción por art.14 Instr. Ratif de 13 mayo 2004

Artículo 39. Transacción

1. En cualquier fase del procedimiento, el Tribunal podrá ponerse a disposición de las partes interesadas para conseguir una transacción sobre el asunto inspirándose para ello en el respeto a los derechos humanos tal como los reconocen el Convenio y sus Protocolos.

2. El procedimiento a que se refiere el párrafo 1 será confidencial.

3. En caso de alcanzarse una transacción, el Tribunal eliminará el asunto del registro mediante una resolución que se limitará a una breve exposición de los hechos y de la solución adoptada.

4. Esta resolución se transmitirá al Comité de Ministros, que supervisará la ejecución de los términos de la transacción tal como se recojan en la resolución.

Dada nueva redacción por art.15 Instr. Ratif de 13 mayo 2004

Artículo 40. Vista pública y acceso a los documentos

1. La vista es pública, a menos que el Tribunal decida otra cosa por circunstancias excepcionales.

2. Los documentos depositados en la Secretaría serán accesibles al público, a menos que el Presidente del Tribunal decida de otro modo.

Artículo 41. Arreglo equitativo

Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa.

Artículo 42. Sentencias de las Salas

Las sentencias de las Salas serán definitivas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 44, párrafo 2.

Artículo 43. Remisión ante la Gran Sala

1. En el plazo de tres meses a partir de la fecha de la sentencia de una Sala, cualquier parte en el asunto podrá solicitar, en casos excepcionales, la remisión del asunto ante la Gran Sala.

2. Un colegio de cinco Jueces de la Gran Sala aceptará la demanda si el asunto plantea una cuestión grave relativa a la interpretación o a la aplicación del Convenio o de sus Protocolos o una cuestión grave de carácter general.

3. Si el colegio acepta la demanda, la Gran Sala se pronunciará acerca del asunto mediante sentencia.

Artículo 44. Sentencias definitivas

1. La sentencia de la Gran Sala será definitiva.

2. La sentencia de una Sala será definitiva cuando:

a) Las partes declaren que no solicitarán la remisión del asunto ante la Gran Sala.

b) No haya sido solicitada la remisión del asunto ante la Gran Sala tres meses después de la fecha de la sentencia.

c) El colegio de la Gran Sala rechace la demanda de remisión formulada en aplicación del art. 43.

3. La sentencia definitiva será hecha pública.

Artículo 45. Motivación de las sentencias y de las resoluciones

1. Las sentencias, así como las resoluciones por las que las demandas se declaren admisibles o no admisibles, serán motivadas.

2. Si la sentencia no expresa en todo o en parte la opinión unánime de los Jueces, cualquier Juez tendrá derecho a unir a ella su opinión por separado.

Artículo 46. Fuerza obligatoria y ejecución de las sentencias

1. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a acatar las sentencias definitivas del Tribunal en los litigios en que sean partes.

2. La sentencia definitiva del Tribunal será transmitida al Comité de Ministros, que velará por su ejecución.

3. Cuando el Comité de Ministros considere que la supervisión de la ejecución de una sentencia definitiva resulta obstaculizada por un problema de interpretación de dicha sentencia, podrá remitir el asunto al Tribunal con objeto de que éste se pronuncie sobre dicho problema de interpretación. La decisión de remisión al Tribunal se tomará por mayoría de dos tercios de los votos de los representantes que tengan derecho a formar parte del Comité.

4. Si el Comité considera que una Alta Parte Contratante se niega a acatar una sentencia definitiva sobre un asunto en que es parte, podrá, tras notificarlo formalmente a esa Parte y por decisión adoptada por mayoría de dos tercios de los votos de los representantes que tengan derecho a formar parte del Comité, remitir al Tribunal la cuestión de si esa Parte ha incumplido su obligación en virtud del párrafo 1.

5. Si el Tribunal concluye que se ha producido una violación del párrafo 1, remitirá el asunto al Comité de Ministros para que examine las medidas que sea preciso adoptar. En caso de que el Tribunal concluya que no se ha producido violación alguna del párrafo 1, remitirá el asunto al Comité de Ministros, que pondrá fin a su examen del asunto.

Dada nueva redacción por art.16 Instr. Ratif de 13 mayo 2004

Artículo 47. Opiniones consultivas

1. El Tribunal podrá emitir opiniones consultivas, a solicitud del Comité de Ministros, acerca de cuestiones jurídicas relativas a la interpretación del Convenio y de sus Protocolos.

2. Estas opiniones no podrán referirse ni a las cuestiones que guarden relación con el contenido o la extensión de los derechos y libertades definidos en el Título I del Convenio y sus Protocolos, ni a las demás cuestiones de las que el Tribunal o el Comité de Ministros pudieran conocer de resultados de la presentación de un recurso previsto por el Convenio.

3. La resolución del Comité de Ministros de solicitar una opinión al Tribunal, será adoptada por voto mayoritario de los representantes que tengan el derecho de intervenir en el Comité.

Artículo 48. Competencia consultiva del Tribunal

1. El Tribunal resolverá si la solicitud de opinión consultiva presentada por el Comité de Ministros es de su competencia, tal como la define el art. 47.

Artículo 49. Motivación de las opiniones consultivas

1. La opinión del Tribunal estará motivada.

2. Si la opinión no expresa en todo o en parte la opinión unánime de los Jueces, todo Juez tendrá derecho a unir a ellas su opinión por separado.

3. La opinión del Tribunal será comunicada al Comité de Ministros.

Artículo 50. Gastos de funcionamiento del Tribunal

Los gastos de funcionamiento del Tribunal correrán a cargo del Consejo de Europa.

Artículo 51. Privilegios e inmunidades de los Jueces

Los Jueces gozarán, durante el ejercicio de sus funciones, de los privilegios e inmunidades previstos en el art. 40 del Estatuto del Consejo de Europa y en los acuerdos concluidos en virtud de ese artículo.

TÍTULO III. DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 52. Indagaciones del Secretario general

A requerimiento del Secretario general del Consejo de Europa, toda Alta Parte Contratante suministrará las explicaciones pertinentes sobre la manera en que su Derecho interno asegura la aplicación efectiva de cualesquiera disposiciones de este Convenio.

Artículo 53. Protección de los derechos humanos reconocidos

Ninguna de las disposiciones del presente Convenio será interpretada en el sentido de limitar o perjudicar aquellos derechos humanos y libertades fundamentales que podrían ser reconocidos conforme a las leyes de cualquier Alta Parte Contratante o en cualquier otro Convenio en el que ésta sea parte.

Artículo 54. Poderes del Comité de Ministros

Ninguna de las disposiciones del presente Convenio prejuzgará los poderes conferidos al Comité de Ministros por el Estatuto del Consejo de Europa.

Artículo 55. Renuncia a otros modos de solución de controversias

Las Altas Partes Contratantes renuncian recíprocamente, salvo compromiso especial, a prevalerse de los tratados, convenios o declaraciones que existan entre ellas, a fin de someter, por vía de demanda, una diferencia surgida de la interpretación o de la aplicación del presente Convenio a un procedimiento de solución distinto de los previstos en el presente Convenio.

Artículo 56. Aplicación territorial

1. Cualquier Estado puede, en el momento de la ratificación o con posterioridad a la misma declarar, en notificación dirigida al Secretario general del Consejo de Europa, que el presente Convenio se aplicará, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4 del presente artículo, a todos los territorios o a alguno de los territorios de cuyas relaciones internacionales es responsable.

2. El Convenio se aplicará al territorio o territorios designados en la notificación a partir del trigésimo día siguiente a la fecha en la que el Secretario general del Consejo de Europa haya recibido esta notificación.

3. En los mencionados territorios, las disposiciones del presente Convenio se aplicarán teniendo en cuenta las necesidades locales.

4. Todo Estado que haya hecho una declaración de conformidad con el primer párrafo de este artículo, podrá, en cualquier momento sucesivo, declarar que acepta con respecto a uno o varios de los territorios en cuestión, la competencia del Tribunal para conocer de las demandas de personas físicas, de organizaciones no gubernamentales o de grupos de particulares, tal como se prevé en el art. 34 del Convenio.

Artículo 57. Reservas

1. Todo Estado podrá formular, en el momento de la firma del presente Convenio o del depósito de su instrumento de ratificación, una reserva a propósito de una disposición particular del Convenio en la medida en que una ley en vigor en su territorio esté en desacuerdo con esta disposición. Este artículo no autoriza las reservas de carácter general.

2. Toda reserva formulada de conformidad con el presente artículo irá acompañada de una breve exposición de la ley de que se trate.

Artículo 58. Denuncia

1. Una Alta Parte Contratante sólo podrá denunciar el presente Convenio, al término de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor del Convenio para dicha Parte, y mediante un preaviso de seis meses dado en una notificación dirigida al Secretario general del Consejo de Europa, quien informará a las restantes Partes Contratantes.

2. Esta denuncia no podrá tener por efecto el desvincular a la Alta Parte Contratante interesada de las obligaciones contenidas en el presente Convenio en lo que se refiere a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de estas obligaciones, hubiera sido realizado por dicha Parte con anterioridad a la fecha en que la denuncia produzca efecto.

3. Bajo la misma reserva, dejará de ser parte en el presente Convenio toda Alta Parte Contratante que deje de ser miembro del Consejo de Europa.

4. El Convenio podrá ser denunciado de acuerdo con lo previsto en los párrafos precedentes respecto a cualquier territorio en el cual hubiere sido declarado aplicable en los términos del art. 56.

Artículo 59. Firma y ratificación

1. El presente Convenio está abierto a la firma de los Miembros del Consejo de Europa. Será ratificado. Las ratificaciones serán depositadas ante el Secretario general del Consejo de Europa.

2. La Unión Europea podrá adherirse al presente Convenio.

3. El presente Convenio entrará en vigor después del depósito de diez instrumentos de ratificación.

4. Para todo signatario que lo ratifique ulteriormente, el Convenio entrará en vigor desde el momento del depósito del instrumento de ratificación.

5. El Secretario general del Consejo de Europa notificará a todos los miembros del Consejo de Europa la entrada en vigor del Convenio, los nombres de las Altas Partes Contratantes que lo hayan ratificado, así como el depósito de todo instrumento de ratificación que se haya efectuado posteriormente.

Renumerada los apdos. 2, 3 y 4 como 3, 4 y 5 por art.17 Instr. Ratif de 13 mayo 2004
apa.2 Añadida nuevo por art.17 Instr. Ratif de 13 mayo 2004

PROTOCOLOS

- Protocolo Adicional al Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales ^[7]._

- Protocolo número 2, por el que se confiere al Tribunal Europeo de Derechos Humanos la competencia para emitir dictámenes consultivos ^[8]._

- Protocolo número 3, por el que se modifican los arts. 29, 30 y 34 del Convenio ^[9]._

- Protocolo número 4, reconociendo ciertos derechos y libertades, además de los que ya figuran en el Convenio y Protocolo Adicional al Convenio ^[10]._

- Protocolo número 5, por el que se modifican los arts. 22 y 40 del Convenio ^[11]._

- Protocolo número 6, relativo a la abolición de la pena de muerte ^[12]._

- Protocolo número 7 al Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales ^[13]._

- Protocolo número 8 al Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales ^[14]._

- Protocolo número 9 al Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales ^[15]._

- Protocolo número 10 al Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales ^[16]._

[7] Protocolo Adicional

[8] Protocolo núm. 2. Téngase en cuenta que este protocolo ha sido sustituido, desde 1 noviembre 1998, por el actual tít. II del Convenio, conforme al art. 1 Protocolo núm. 11, de 11 mayo 1994.

[9] España, al firmar el Convenio el 24 de noviembre de 1977, firmó también su Protocolo 3º, que modifica los arts. 29, 30 y 34. Dichas modificaciones se hallan incorporadas en la versión original del texto del Convenio.

[10] Protocolo núm. 4.

[11] España, al firmar el Convenio el 24 de noviembre de 1977, firmó también su Protocolo 5º, que modifica los arts. 22 y 40 del Convenio. Dichas modificaciones se hallan incorporadas en la versión original del texto del Convenio.

[12] Protocolo núm. 6.

[13] Protocolo núm. 7.

[14] Protocolo núm. 8.

[15] Protocolo derogado, desde 1 noviembre 1998, conforme al art. 2.8 Protocolo núm. 11, de 11 mayo 1994. Este protocolo no llegó a ser ratificado por España.

[16] Desde la entrada en vigor del Protocolo núm. 11, de 11 mayo 1994, el 1 noviembre 1998, este Protocolo carece de sentido (sustituía la mayoría de dos tercios prevista en el art. 32 por mayoría simple). No llegó a ser ratificado por España.

- Protocolo número 11, relativo a la reestructuración del mecanismo de control establecido por el Convenio ^[17]._

- Protocolo número 12 al Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales ^[18]._

- Protocolo número 13, relativo a la abolición de la pena de muerte en todas las circunstancias ^[19]._

- Protocolo número 14 por el que se modifica el mecanismo de control del Convenio ^[20]._

- Protocolo número 14 bis. Acuerdo sobre la aplicación provisional de determinadas disposiciones del Protocolo num. 14 ^[21]._

Hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, en francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un solo ejemplar que se depositará en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario general remitirá copias certificadas a todos los signatarios

Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales

Hecho en Roma: 4 de noviembre de 1950

Entrada en vigor: 3 de septiembre de 1953

Estado de firmas y ratificaciones

Países	Firma	Ratificación	Declaración art. 25	Declaración art. 46
Austria	---	3- 9-1958	Tres años 3- 9-1976	Tres años 3- 9-1976
Bélgica	---	14- 8-1955	Cinco años 30- 6-1977	Cinco años 29- 6-1977
Chipre	---	6-10-1962	---	---
Dinamarca	---	13- 4-1953	Cinco años 7- 4-1977	Cinco años 7- 4-1977
España	24/11/1977	4-10-1979	---	Tres años 15-10-1979
Francia	---	3- 5-1974	---	Tres años 3- 5-1977
República Federal de Alemania	---	5-12-1952	Cinco años 1- 7-1976	Cinco años 1- 7-1976
Grecia	---	29-11-1974	---	Tres años 30- 1-1979
Islandia	---	29- 6-1853	Sin plazo 25- 3-1960	Cinco años 3- 9-1974
Irlanda	---	25- 2-1953	Sin plazo 25- 2-1953	Sin plazo 25- 2-1953
Italia	---	26-10-1955	Tres años 1- 8-1978	Tres años 1- 8-1978
Liechtenstein	23-11-1978	---	---	---
Luxemburgo	---	3- 9-1953	Cinco años 28- 4-1976	Cinco años 28- 4-1976
Malta	---	23- 1-1967	---	---
Países Bajos	---	31- 8-1954	Cinco años 31- 8-1974	Cinco años 31- 8-1974
Noruega	---	15- 1-1952	Cinco años	Cinco años

[17] Protocolo núm. 11.

[18] Protocolo núm. 12.

[19] Protocolo núm. 13.

[20] Protocolo núm. 14.

[21] Protocolo núm. 14 bis.

			29- 6-1977	29- 6-1977
Portugal	22- 9-1976	9-11-1978	Dos años 9-11-1978	Dos años 9-11-1978
Suecia	---	4- 2-1952	4- 3-1952	Cinco años 13- 5-1976
Suiza	---	28-11-1974	Tres años 28-11-1977	28-11-1974
Turquía	---	18- 5-1954	---	---
Reino Unido	---	8- 3-1951	Cinco años 14- 1-1976	Cinco años 14- 1-1976

Reservas en virtud del art. 57 del Convenio sobre la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales

AUSTRIA

«El Presidente Federal declara ratificado el Convenio con la reserva:

1. Las disposiciones del art. 5 del Convenio serán aplicadas sin perjuicio de las disposiciones de las Leyes de procedimiento administrativo, BGBl número 172/1950, relativa a las medidas de privación de libertad que quedará sometida al control posterior del Tribunal Administrativo o del Tribunal Constitucional, previsto por la Constitución Federal Austriaca.

2. Las disposiciones del art. 6 del Convenio se aplicarán en la medida en que no atenten, de ninguna manera, a los principios relativos a la publicidad del procedimiento jurídico enunciados en el art. 90 de la Ley Federal Constitucional en su versión de 1929.»

FRANCIA

«Al depositar el Instrumento de Ratificación, el Gobierno de la República, conforme al art. 64 del Convenio, hace la reserva relativa a:

1. Los arts. 5 y 6 de esta Convención, en el sentido de que estos artículos no impedirán la aplicación de las disposiciones del art. 27 de la Ley 72-662, de 13 de julio de 1972, referente al Estatuto General de los Militares sobre el régimen disciplinario en el Ejército, al igual que a aquellos del art. 375 del Código de Justicia Militar.

2. El párrafo 1 del art. 15 en el sentido, de una parte, que las circunstancias enumeradas por el art. 16 de la Constitución para su puesta en práctica, por el art. 1 de la Ley de 3 de abril de 1878 y por la Ley de 9 de agosto de 1849 para la declaración del estado de sitio, por el art. 1 de la Ley número 55-385, de 3 de abril de 1956, para la declaración de estado de alarma, y que permitan la puesta en práctica de las disposiciones de estos textos, debiendo entenderse como de acuerdo con el objeto del art. 15 de la Convención y, por otra parte, que para la interpretación y aplicación del art. 16 de la Constitución de la República, el término "en la medida estricta en que la situación lo exija", no podría limitar el poder del Presidente de la República de adoptar "las medidas exigidas por las circunstancias".»

REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

«De acuerdo con el art. 64 de la Convención, la República Federal de Alemania hace la reserva de que no se aplicará lo dispuesto en el art. 7, párrafo 2, de la Convención más que dentro de los límites del art. 103, párrafo 2, de la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania. Esta última dispone: "un acto no podrá ser castigado más que en el caso de que la Ley lo declare sancionable antes de que haya sido cometido".»

IRLANDA

«... el Gobierno de Irlanda confirma y ratifica por la presente dicha Convención y se compromete a ejecutar y cumplir todas las estipulaciones bajo la reserva de que no interpreta el art. 6 (3) (c) de la Convención como siendo obligatoria la asistencia jurídica gratuita en una medida más amplia que la que se prevé actualmente en Irlanda.»

MALTA

«1. El Gobierno de Malta, a la vista del art. 64 de la Convención y deseoso de evitar cualquier incertidumbre referente a la aplicación del art. 10 de la Convención, declara que la Constitución de Malta permite imponer a los funcionarios públicos, en lo que concierne a su libertad de expresión, las restricciones que puedan justificarse razonablemente en una sociedad democrática. El Código de Conducta de los Funcionarios Públicos de Malta les impide tomar parte activa en las discusiones políticas u otras actividades políticas durante las horas de trabajo o en los locales oficiales.

2. El Gobierno de Malta, a la vista del art. 64 de la Convención, declara que el principio de legítima defensa reconocido en el apartado a), párrafo 2, del art. 2 de la Convención, se aplicará igualmente en Malta en la defensa de los bienes en la medida señalada por las disposiciones del párrafo a) y párrafo b) del art. 238 del Código Penal de Malta.»

ESPAÑA

«De conformidad con el art. 64 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, España reserva la aplicación de:

1. Los arts. 5 y 6, en la medida en que resulten incompatibles con la Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre (capítulo II del Título I, Título II, Título III, capítulo I del Título IV, Título V y Disposiciones adicionales cuarta y quinta), de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, promulgada el día 4 de diciembre de 2014 y que entrará en vigor el 5 de marzo de 2015.

2. El art. 11, en la medida en que fuera incompatible con los arts. 28 y 127 de la Constitución española.»

PORTUGAL

«El Gobierno de la República, conforme al art. 64 del Convenio. Hace las siguientes reservas:

I. El art. 5 de la Convención no será aplicado más que dentro de los límites de los arts. 27 y 28 del Reglamento de disciplina militar, que prevén arrestos para los militares.

II. El art. 7 de la Convención no se aplicará más que dentro de los límites del art. 309 de la Constitución de la República portuguesa, que prevé la inculpación y el juicio de los agentes y responsables de la policía del Estado (PIDE-DGS).

III. El art. 10 de la Convención no será aplicado más que dentro de los límites del número 6 del art. 38 de la Constitución de la República portuguesa, que determina que la televisión no puede ser de propiedad privada.

IV. El art. 11 de la Convención no será aplicado más que dentro de los límites del art. 50 de la Constitución de la República portuguesa, que prohíbe el «lock-out».

V. El punto b) del párrafo 3 del art. 4 de la Convención no se aplicará más que dentro de los límites del art. 276 de la Constitución de la República portuguesa, que prevé el establecimiento de un servicio civil obligatorio.

VI. El art. 11 de la Convención no se aplicará más que dentro de los límites del número 4 del art. 46 de la Constitución de la República portuguesa, que prohíbe las organizaciones que se reclamen de la ideología fascista.»

NORUEGA

«De acuerdo con el art. 2 de la Constitución de Noruega de 17 de mayo de 1814, que contiene una disposición según la cual los Jesuitas no son admitidos, se hace la reserva correspondiente en lo que concierne al art. 9 de la Convención.»

«Esta reserva ha sido retirada el 4 de diciembre de 1956 como consecuencia de la suspensión de dicha disposición constitucional.»

SUIZA

«... las disposiciones del art. 5 de la Convención se aplicarán sin perjuicio, de una parte, de las disposiciones de las leyes cantonales que autoriza el internamiento de ciertas categorías de personas por decisión de una autoridad administrativa, y por otra, de las disposiciones cantonales relativas al procedimiento para la guarda de un niño o de un pupilo en un establecimiento en virtud del derecho federal sobre la patria potestad o sobre la tutela.»

«El principio de la publicidad de las audiencias señalado el art. 6, párrafo 1, de la Convención, no se aplicará a los procedimientos que se refieran a una reclamación relativa a los derechos y obligaciones de carácter civil o al fundamento, según derecho, de una acusación en materia penal y que, de acuerdo con las leyes cantonales, tenga lugar ante una autoridad administrativa.»

«El principio de publicidad de las audiencias se aplicará sin perjuicio de las disposiciones de las leyes cantonales de procedimiento civil y penal que prevén que el juicio no tendrá lugar en audiencia pública, sino, por el contrario, comunicado a las partes por escrito.»

OTRAS DECLARACIONES

1. Francia: «El Gobierno de la República declara que interpreta las disposiciones del art. 10 como compatibles con el régimen instituido en Francia por la Ley número 72 553 de 10 de julio de 1972, estableciendo el estatuto de la radiodifusión y televisión francesa.»

2. Malta: «El Gobierno de Malta declara que interpreta el párrafo 2 del art. 6 de la Convención en el sentido de que el mismo no impide que una ley particular imponga a cualquier persona acusada en virtud de dicha ley la carga de la prueba de hechos particulares.»

3. Suiza: «Para el Consejo Federal Suizo la garantía de un juicio equitativo que figura en el art. 6, párrafo 1, de la Convención, en lo que respecta a demandas sobre derechos y obligaciones civiles o al fundamento de toda acusación penal dirigida contra la persona en cuestión, se dirige únicamente a asegurar un control judicial definitivo de los actos o decisiones de la autoridad pública que afecten a tales derechos u obligaciones o al examen del fundamento de la citada acusación.»

«El Consejo Federal Suizo declara que interpreta la garantía de la asistencia gratuita de un abogado de oficio y de un intérprete contemplado en el art. 6, párrafo 3, apartados c) y d), de la Convención, en el sentido de que no exime definitivamente al beneficiario del pago de los gastos resultantes.»

4. España: «España declara que interpreta:

- La disposición de la última frase del párrafo 1º del art. 10 como compatible con el régimen de organización de la radiodifusión y televisión en España.

- Las disposiciones de los arts. 15 y 17 en el sentido de que permiten la adopción de las medidas contempladas en los arts. 55 y 116 de la Constitución española.

España tiene la intención de formular la declaración prevista el art. 25 de dicho Convenio, y relativa a la competencia de la Comisión Europea de Derechos Humanos para conocer de demandas individuales, tan pronto como lo permita el desarrollo legislativo consiguiente a la promulgación de la Constitución española.^[22]

España declara, de conformidad con las disposiciones del art. 46, que reconoce, por un periodo de tres años a partir del 15 de octubre de 1979, como obligatoria de pleno derecho y sin convenio especial, bajo condición de reciprocidad, la jurisdicción del Tribunal Europeo de Derechos Humanos para conocer de todos los asuntos relativos a la interpretación y aplicación de dicho Convenio que se susciten con posterioridad al 14 de octubre de 1979.^[23]

Declaraciones en virtud del art. 56

Declaración de extensión de aplicación de la Convención			Declaraciones facultativas para un periodo ininterrumpido desde:	
Hecho por:	Al territorio de	Con efectos a partir de	En virtud del art. 25	En virtud del art. 46
Países Bajos	Antillas Neerlandesas, salvo el derecho de asistencia judicial [Art. 6, (3) (c)]	1-1-1956	31-8-1974	31-8-1974
Reino Unido	Bermudas	23-11-1953	12-9-1967	12-9-1967
	Belice	23-11-1953	12-9-1967	12-9-1967
	Islas Cayman	14-9-1964	12-9-1967	12-9-1967
	Islas anglo-normandas:	.	.	.
	Bailiaje de Jersey	23-11-1953	14-1-1976	14-1-1976
	Bailiaje de Gernsey	23-11-1953	12-9-1967	12-9-1967
	Islas Falkland	14-9-1964	12-9-1967	12-9-1967
	Gibraltar	23-11-1953	12-9-1967	12-9-1967
	Islas bajo el Viento:	.	.	.
	Antigua	23-11-1953	---	---
	Islas vírgenes británicas	23-11-1953	12-9-1967	12-9-1967
	San Cristóbal Nevis-Anguilla	23-11-1953	---	---
	Isla de Man	23-11-1953	---	---
	Santa Elena	23-11-1953	12-9-1967	12-9-1967
	Estado de Brunei	12-10-1967	---	---
	Islas Turks y Caicos	14-9-1964	---	---
	Islas del Viento:	.	.	.
San Vicente	23-11-1953	---	---	

[22] Véanse la Decl. de 11 junio 1981, la Decl. de 7 junio 1983 y la Decl. de 18 octubre 1985.

[23] Véanse la Decl. de 24 septiembre 1982, la Decl. de 18 octubre 1985 y la Decl. de 10 octubre 1990.